

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) mayo 31 de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero de los hechos manifiesta que la deudora realizó abonos a la obligación, empero cobra el capital completo, es decir tal y que se encuentra consignado en el pagaré objeto de ejecución, entre otros. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 624

Candelaria, (V) mayo treinta y uno (31) de dos mil veintuno (2021).

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados. LEIDY NEREIDA HENAO MUÑOZ
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00193-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEIDY NEREIDA HENAO MUÑOZ**, se establece que no reúne los requisitos del art. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida EN que:

- Debe precisar bajo qué capital liquidó los intereses corrientes.
- Del libelo demandatorio se vislumbra que la togada de la parte demandante advierte que la demandada hizo pagos y/o abonos a la obligación, por lo que en las pretensiones hace el cobro del capital insoluto en la suma de \$ 46'960.175,00 (MCTE): sin embargo al revisar el pagaré objeto de Litis se obtiene que la cantidad prestada asciende a la suma de \$ 46'960.176,00 (MCTE), lo que concluye que la parte pasiva solo ha pagado un peso a favor de la obligación desde su suscripción hasta la fecha, situación que conlleva a confusiones al Juzgador, motivo por el cual deberá aclarar lo antes esbozado.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEIDY NEREIDA HENAO MUÑOZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 66.928.937 expedida en Cali (V) y T.P. N° 142.305 del CSJ, en los términos del citado mandato.

TERCERO: FACÚLTESE a los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ** y **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, conforme a la autorización del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPALIDAD DE CANDELARIA-VALLE' and 'JUEZ'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. 084 de hoy junio 01 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.